



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Verbal-Expropiación
<b>Demandante:</b>	Agencia Nacional De Infraestructura-ANI
<b>Demandado:</b>	Gustavo Aguirre Restrepo y Otros
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 <b>2020 00086 00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiere parte demandante y otros</b>
<b>Sustanciación:</b>	220

Dentro del expediente digital se encuentran las contestaciones de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE CAUCASIA, y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA, a quienes se notificó personalmente por correo electrónico; por tanto, **se tiene por contestada** la demanda en forma oportuna, dentro del término establecido y con el cumplimiento de lo regulado en el artículo 96 del C.G.P.

**Se reconoce personería** al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo identificado T.P.242.770 del C.S.J. para representar a la UAEGRTD; a la abogada María Victoria Coronado Arrieta identificada con T.P.220.610 para representar a la ANT y a la abogada Brigitte Sofía Lozano Herrera identificada con T.P.245.717 para representar a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., en el presente asunto con las facultades otorgadas en los poderes allegados respectivamente.

Así mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia se notificó personalmente por correo electrónico, pero este no contestó la demanda dentro del término.

Ahora, observa el despacho aún falta por notificar en debida forma a la parte codemandada GUSTAVO AGUIRRE RESTREPO; pues, en atención a no tener correo electrónico se debía realizar bajo los lineamientos del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Se advierte por el despacho, si bien se allegó al expediente la constancia del envío del citatorio para surtir la notificación del referido, esta no se encuentra acorde con lo indicado en la norma, por cuanto no se informó la fecha de la providencia que debe ser notificada ni la prevención para que compareciera al juzgado en el término señalado, tampoco se anexó la copia informal de la providencia a notificar, ni demás anexos indicados, debidamente cotejados; al menos, no obra constancia de ello en el expediente.

Por lo anterior, no puede considerarse bien surtida dicha notificación, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo mencionado; lo que podría más adelante sobrevenir en una nulidad por indebida notificación; así se **requiere** a la apoderada de la entidad demandante, para que adjunte el citatorio de la notificación con las formas indicadas debidamente cotejadas; o en su defecto, realice nuevamente la diligencia de la respectiva notificación, conforme lo indica el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Previo a la orden de entrega anticipada del bien, se procede a **requerirla nuevamente**, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales el valor establecido en el avalúo aportado y aporte al expediente el título judicial correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**  
**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c7cc7edc0e5b051e2b0b843497351ef9f039d9fcb9f2dbc74e**

**923de17a0952**

Documento generado en 05/04/2021 07:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**